

LOS CONSTITUYENTES DE 1824

DAVID PANTOJA MORÁN*

A la memoria de Felipe Remolina Roqueñí

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aclaraciones terminológicas*.
III. *Los datos biográficos*. IV. *Las aportaciones*. V. *Reflexiones
finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Como ha sido señalado por el ilustre constitucionalista Antonio Martínez Báez, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de 4 de octubre de ese mismo año representan un momento crucial en la historia constitucional y política de nuestro país. No sólo por su carácter fundacional, ya que constituyen el primer ordenamiento de vigencia, positividad y observancia plenas en todo el territorio nacional y de mayor longevidad en un buen tramo de nuestra vida independiente, sino por la sorprendente supervivencia de la esencia teórica y dogmática de un gran número de principios que, proviniendo de esos documentos, aún se mantienen vivos en nuestro actual pacto constitucional y sólo para ilustrar esto, me permito señalar el sistema presidencial de gobierno y la forma federal de Estado.¹

* Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

¹ Véase al respecto Martínez, Báez, Antonio, “El Catecismo Político de la Federación Mexicana del doctor José María Luis Mora”, en *Obras II. Ensayos Históricos*, México, UNAM, 1994, p. 39, así como Martínez Báez, Antonio, “Las fuentes históricas de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857”, *ibidem*, pp. 82-83. Igualmente Martínez Báez,

Una de las cuestiones fundamentales tratadas, debatidas y adoptadas en el seno del Congreso Constituyente, que diera lugar a los documentos constitucionales arriba evocados, fue precisamente la concerniente al federalismo. Los debates relativos a este tema son de una riqueza doctrinaria y política extraordinaria y se produjeron en medio de una peligrosísima coyuntura que amenazaba con la desintegración de la unidad nacional.

Actores principales en esta coyuntura fueron precisamente hombres formados en el derecho, representantes de sus respectivas provincias, en vías de convertirse en entidades federativas. Ocuparse de todos los diputados constituyentes –aún circunscribiéndome a los formados en el derecho– que participaran en el debate sobre el tema, excedería los propósitos de este trabajo; me limitaré a tratar sólo algunos rasgos biográficos e intelectuales y, eso sí, a las aportaciones a la construcción de las ideas y los principios de aquellos diputados que encarnaran las corrientes más significativas de esa polarización entre centralistas y federalistas.

Es así que propongo analizar, a través del debate, las aportaciones de conspicuos centralistas como José María Berra, diputado por Veracruz, Carlos María de Bustamante, diputado por México, o José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, frente a quien me parece representar el federalismo más radical, el diputado por Jalisco Juan Cayetano Gómez de Portugal. No podría dejar de lado el papel conciliador y moderado de José Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila y presidente de la comisión redactora de la Constitución, ni el temperado federalismo del doctor Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo León. Todo esto me permitirá mostrar el amplio espectro de posiciones y el enorme despliegue de talentos en ese escenario constitucional.² Por otra parte, también es propósito del presente trabajo tratar de encontrar una explicación a tan diferentes posiciones.³

Antonio, “Actas Constitucionales mexicanas. 1821-1824”, en *Obras. III: Obra jurídica diversa*, México, UNAM, 1998, p. 141.

² Consúltese al respecto el muy útil cuadro sobre las tendencias de los diputados en Ávila, Alfredo. *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE-Taurus, 1999, pp. 312-313. De éste, sólo diferiría en la calificación de federalista para Juan Cayetano Gómez de Portugal, quien en el presente trabajo es considerado como federalista radical, exaltado o confederal.

³ Para un análisis estadístico de las posturas: Quinlan, David, M., “Issues and Factions in the Constituent Congress, 1823-1824”, en Rodríguez, Jaime (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*. Boulder-London, Lynne Rienner, 1994.

II. ACLARACIONES TERMINOLÓGICAS

Empezaría por aludir brevemente al problema de la terminología y la conceptualización, que suscita la extendida confusión en los términos abogado, jurista o licenciado. En nuestro país, por abogado ha llegado a entenderse cualquier especialista autorizado por el poder político para desempeñarse en el campo del Derecho en todas sus manifestaciones, independientemente de que defendiera o no ante tribunales constituidos asuntos propios o ajenos.⁴ Aclararía, entonces, que todos los personajes aquí tratados tienen en común haber recibido alguna formación jurídica, aunque no todos se dedicaran a patrocinar judicialmente intereses ajenos o propios.

También me parece que conviene hacer una referencia a los términos Federación y Confederación, a fin de diferenciar apropiadamente las calificaciones de federalista o confederal usadas aquí. En términos históricos, la Confederación fue sometida para su aprobación al Congreso por las antiguas trece colonias norteamericanas en 1776, al independizarse de Inglaterra, en un documento constitucional denominado de “Confederación y Unión Perfecta”, que no fue ratificado cabalmente sino hasta 1781, y distinto de la Constitución Federal adoptada en Filadelfia en 1787. Las diferencias, en términos de organización política eran enormes. En el primer caso se suponía la existencia de un tratado entre naciones soberanas que decidían delegar a la Unión ciertas competencias para su defensa y asistencia, por lo que sólo contaban con un órgano compartido: un Congreso en el que cada entidad confederada contaba con un voto, sin la existencia de Poderes Ejecutivo o Judicial y en el entendido que había una relación que se establecía entre entidades colectivas: Confederación y entidades confederadas y, otra, de supra-a-subordinación que se establecía exclusivamente entre cada entidad confederada y su población local, relación de

⁴ Véase Del Arenal Fenochio, Jaime, “Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. X, 1998, p. 40. “En la definición de jurista que a menudo ha sido adelantada, de Aristóteles a Kojève, como ‘tercero mediador’, lo esencial es la idea de la *mediación* y no la de arbitraje y es lo que ella implica, es decir, la pérdida de la relación de apropiación directa e inmediata de su propia causa: ante los litigantes se levanta un poder trascendente, irreductible al enfrentamiento de las visiones del mundo privadas que no es otro que la estructura y el funcionamiento del espacio socialmente instituido de este enfrentamiento”. Bourdieu, Pierre “La Force du Droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique”, en *Actes de la recherche en Sciences Sociales*, Paris, Maison des Sciences Sociales-Collège de France-EHES, No. 64, Septembre 1986, p. 10.

la que quedaba excluida la Confederación, que carecía de la facultad de imponer contribuciones y de regular el comercio. En el segundo caso, el pacto federal creó dos órdenes de gobierno, con sus tres poderes, uno, a nivel local, en cada entidad federativa y otro, a nivel nacional, de orden general siendo la regla más importante la que repartía las competencias entre ellos, junto a otras que preveían la solución de conflictos.⁵

Finalmente, un equívoco que es preciso aclarar es la generalización que coloca dentro del antiliberalismo a los centralistas, lo que es incorrecto, pues, por lo menos en la época a que se refiere este trabajo, la mayoría de los congresistas y los políticos eran antiabsolutistas y, por lo mismo, liberales, aunque divididos en sus opiniones como federalistas y centralistas. Estos últimos sostenían las ideas liberales dominantes en las Cortes.⁶ Se debe enfatizar, con Fowler y Moreno, que antes de finales de los años cuarenta no hubo un proyecto político conservador. En esta etapa de búsqueda de formas de gobierno y de Estado, surgieron diversas propuestas, con diferentes matices, pero, sin pretender la conservación del sistema político colonial: todas eran ante todo ilustradas y, por tanto protoliberales.⁷ No ha ayudado a la comprensión del conservadurismo, dice Sordo, su identificación automática con la reacción y las fuerzas más oscuras heredadas de la dominación española y pensar que conservadurismo y conservadores fueran fenómenos que no cambiaran con el tiempo, ni con las circunstancias históricas.⁸ Por otra parte, se debe atender al hecho de que algunos de nuestros diputados estudiados participaron en las Cortes de Cádiz y, según Marichal, los constituyentes de esas Cortes fueron un puente entre el Siglo de las Luces y la Europa liberal postnapoleónica y en esos hombres,

⁵ Para los datos históricos, ver Morison, Samuel Eliot *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, FCE, 1980, pp. 144-145. Para una aproximación teórica ver Mouskheli, Michel, *Teoría jurídica del Estado federal*, México, Editora Nacional, 1981. Ver también Feldman, Jean-Philippe, *La bataille américaine du Fédéralisme. John Calhoun et l'annulation (1828-1833)*, Paris, PUF, 2004.

⁶ Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, "México, la Ilustración y el Liberalismo: 1760-1850", en *El primer liberalismo mexicano*, México, Museo Nacional de Historia-Miguel Ángel Porrúa, 1995, p. 26. También Ávila, Alfredo, "Liberalismos decimonónicos. De la historia de las ideas a la historia cultural e intelectual", en Palacios, Guillermo (coord.), *Ensayos sobre la nueva historia de América Latina, siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2007, p. 113.

⁷ Fowler, William y Humberto Morales Moreno, "Introducción: una (re)definición del conservadurismo mexicano del siglo XIX", en *idem* (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP-Saint Andrews University-Gobierno del Estado de Puebla, 1999, pp. 12-15.

⁸ Sordo Cedeño, Reynaldo, "El pensamiento conservador del partido centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano", en Fowler y Morales Moreno, *op. ult. cit.*, pp. 135-136.

dice, refloreó el impulso de los reformadores dieciochistas; así, liberales era sinónimo de partidarios de las reformas.⁹ En el futuro México, la elite gobernante y pensante fundadora del Estado, habría abrevado en la Ilustración, el reformismo borbónico y en los liberalismos gaditano, francés, inglés y norteamericano.¹⁰ No debemos olvidar tampoco que Constant fue un autor muy leído e influyente, sin que su centralismo repugnara su indudable filiación liberal.

III. LOS DATOS BIOGRÁFICOS

Todos pertenecen a una misma generación;¹¹ en efecto, es la generación que asiste a la agonía del siglo XVIII y al alumbramiento del XIX, es decir, pertenecen a la generación de la independencia política de la América española.¹² Nacen entre 1763, los de más edad (fray Servando, Guridi y Alcocer), y 1784, el de menos, Becerra. Entre ellos están Ramos Arizpe, en 1765, Bustamante, en 1774, y Gómez de Portugal, en 1783.

Los hay del norte del país: fray Servando y Ramos Arizpe; de Monterrey y de la actual Coahuila, respectivamente; del sur: Bustamante de Oaxaca; del centro: Gómez de Portugal y Guridi y Alcocer, de los actuales estados de Guanajuato y Tlaxcala, respectivamente, y Becerra, de Jalapa.

Registrados como españoles e hijos legítimos de españoles son fray Servando, Ramos Arizpe, Bustamante, y Guridi y Alcocer, este último con constancia de legitimidad, limpieza y nobleza de sangre. Carezco aún de datos de Gómez de Portugal y de Becerra, pero probablemente estén en el mismo caso de los anteriores.

Con la excepción de Bustamante, el resto toma las órdenes de fraile como fray Servando o se ordena sacerdote, como Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, Gómez de Portugal y Becerra, llegando a ser obispos estos dos últimos.

⁹ Marichal, Juan, *El secreto de España. Ensayos de historia intelectual y política*, Madrid, Taurus, 1995, pp. 19, 37-38.

¹⁰ Vázquez, Josefina, Zoraida, "Centralistas, conservadores y monarquistas (1830-1853)", en Fowler y Morales Moreno (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, cit., p. 115.

¹¹ Véase al respecto González, Luis, *La ronda de las generaciones. Los protagonistas de la Reforma y la Revolución*. México, Consejo Nacional de Fomento Educativo, 1984.

¹² O'Gorman, Edmundo, "Prólogo", en Mier, Servando Teresa de, *Escritos y memorias*, prólogo y selección de Edmundo O'Gorman, México, UNAM, 1945, p. IX.

Todos comparten el haber realizado estudios iniciales más o menos semejantes en Latín, Filosofía, Teología o Gramática, llevados a cabo en instituciones religiosas o manejadas por religiosos. En la época, en efecto, dominaba un plan de estudios, la *Ratio Studiorum*, que dividía éstos en dos ciclos, el inferior que correspondía a los colegios y que se dedicaba, entre otras, a las asignaturas arriba mencionadas, a las que añadiríamos Retórica y todo ello teniendo a la religión como la base y la suma, el centro y el alma de toda la educación.¹³ Becerra y Guridi y Alcocer estudian en el Seminario Palafoxiano de Puebla; Ramos Arizpe, en el Seminario de Monterrey; Bustamante, en el Seminario Conciliar de Oaxaca; Gómez de Portugal, en el Seminario de Guadalajara; Fray Servando, en el Convento de Porta Coeli. Continúan su formación para obtener el grado de bachiller en Artes, Teología, Cánones o Filosofía, la licenciatura en Teología, Cánones o Derecho y, finalmente, el doctorado en las mismas disciplinas, en diversas instituciones de estudios superiores: Guridi y Alcocer, en la Universidad de México, Gómez de Portugal y Ramos Arizpe, en la Universidad Literaria de Guadalajara; Bustamante, primero en México y después en Guanajuato, y fray Servando aparentemente en el mismo Convento de Porta Coeli.

De los datos de sus biógrafos de que dispongo, se puede decir que entre los autores que leyeron o citaron o sobre los que escribieron están, para Guridi y Alcocer: Tomás de Aquino, Natal, Graveson, Fenelón, Maestro de las Sentencias. Para Bustamante: Heinecio, Domat, Filangieri, Jovellanos. Para Gómez de Portugal: Constant, Rousseau, Vattel, Bentham, Washington. Para Fray Servando: Paine, Chateaubriand, Domingo de Soto, Volney, Rousseau, Martínez Marina, Solózano y Pereira, Francisco Suárez, Blanco White. Para Becerra: Paley, Blanco White, Bentham, Paine, Rousseau, Descartes, Newton. Respecto de Ramos Arizpe no existen datos a ese respecto, pero en una semblanza que de él hace Alamán —su malqueriente— señala que había cultivado poco los estudios de su profesión y que toda la instrucción que tenía en materias políticas la había adquirido asistiendo a las Cortes: hombre todo de acción, dice, suplía la falta de letras con una viveza penetrante. Este retrato no parece ser del todo fiel, dados los logros intelectuales que más adelante se ven.

Aunque esporádicamente y no de manera más constante, como Bustamante, tanto Guridi y Alcocer como fray Servando se sirvieron de la pluma para defender sus ideas en los periódicos.

¹³ Guex, François, *Histoire de l'instruction et de l'éducation*, Paris-Lausssane, Alcan-Payot, 1906, p. 43.

En cuanto a la experiencia legislativa previa al Congreso Constituyente de 1823-24, el que con mucho tuvo la más larga fue Guridi y Alcocer, quien participó como diputado en Cádiz, como miembro de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio, como diputado en el Congreso Constituyente de 1822-23 y en la Junta Nacional Instituyente. Participó Ramos Arizpe en 1810 como diputado en Cádiz, además del ya señalado, y después en 1820. En el 1er Congreso Constituyente 1822-23 participaron Fray Servando, Bustamante, Becerra y el ya señalado Y en la Junta Nacional Instituyente, Becerra y el señalado. Finalmente, no podría omitir que Bustamante tuvo una destacada labor, al lado de Morelos, en el Congreso Constituyente que emitió la llamada Constitución de Apatzingán y que Gómez de Portugal fue miembro de la Diputación Provincial de Nueva Galicia de 1822-23

En lo que concierne a las actividades relacionadas con el Derecho, se puede destacar que Guridi y Alcocer fue recibido como abogado tanto por la Audiencia, como por el Ilustre y Real Colegio de Abogados y fue abogado y apoderado de la iglesia catedral de Puebla. Ramos Arizpe se desempeñó como promotor fiscal eclesiástico, defensor general de obras pías, primer profesor de Derecho Canónico en el Seminario de Monterrey, juez de testamentos, capellanías y obras pías; y presentó examen en el Ilustre y Real Colegio de Abogados y fue recibido como doctor por la Real Audiencia de la Nueva España, posteriormente ocuparía el Ministerio de Justicia. Igualmente, Becerra fue nombrado ministro de Justicia en 1846. Bustamante se recibió en la Audiencia de Guadalajara, encargándose de un juicio que le valió celebridad y trabajó en el estudio del licenciado Primo de Verdad. La experiencia de Gómez de Portugal fue más bien en el campo legislativo, pues, como se dice arriba, participó en la Diputación Provincial de Nueva Galicia; fue diputado por Guanajuato en tres ocasiones, pero después, en 1834, secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos. El menos cercano al Derecho fue quizá fray Servando, pero no por ello dejó de sentirse la formación jurídica en sus escritos. Sin poder corroborarlo cabalmente, Becerra participó en las Cortes españolas en 1820-23 y posteriormente fue senador y secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

En relación a su producción intelectual, dada su formación religiosa, es explicable que hayan dado a la luz escritos de esa índole, mezclados con otros de intención política o jurídica. Becerra es autor de pastorales y sermones. Guridi y Alcocer escribió un discurso sobre Fenelón y lecciones sobre el catecismo de Pio V, pero, junto a ellos, produjo escritos notables de argumentación política y jurídica, como “La contestación al Telégrafo”

y “La Representación de los diputados americanos ante las Cortes”, ambas de 1812 y un Proyecto de Constitución de 1822, como parte de su labor de diputado en el 1er. Congreso Constituyente. Por su parte, Ramos Arizpe, escribió sendos discursos para impugnar los artículos 22 y 29 del proyecto de Constitución de Cádiz y una notable “Memoria ante las Cortes” en 1811, de enorme influencia en las decisiones de esas Cortes y, por supuesto, contribuyó o fue autor principal de los respectivos proyectos del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de Febrero y de la Constitución Federal de Octubre, ambos de 1824. A Bustamante se atribuye la redacción del Acta de Declaración de Independencia de 1813 y dos importantes alegatos, redactados durante su reclusión en las mazmorras de San Juan de Ulúa, después de la derrota de Morelos: “El Indio mexicano” y “Motivos de afecto a la Constitución”. En cuanto a Gómez de Portugal, es célebre su “Pastoral de Michoacán” de 1835 y, ya como integrante de la Diputación Provincial de Nueva Galicia, participó seguramente en la concepción del Manifiesto en pro del Federalismo y en el Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Jalisco. Finalmente, fray Servando, más allá de sus escritos en la prisión de la Inquisición o en la de San Juan de Ulúa, tales como “La Apología”, “Las Memorias”, “El Manifiesto Apologético” y “La Carta de despedida”, escribe sus dos famosas “Cartas de un americano”, de 1811 y 1812 y, sobre todo, su “Historia de la Revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813”.

IV. LAS APORTACIONES¹⁴

Me parece interesante empezar por presentar, en contraste, las dos posiciones que, a mi juicio, son las extremas y que, por cierto, son de la autoría de dos diputados constituyentes que más tarde serían obispos. Estamos hablando de José María Luciano Becerra y Jiménez y de Juan Cayetano Gómez de Portugal.

¹⁴ A fin de no hacer el texto demasiado pesado, las transcripciones que se hacen en toda esta sección no son literales, pero se ha procurado respetar escrupulosamente el sentido de las intervenciones.

1. José María Luciano Becerra y Jiménez¹⁵

A la disolución del primer Congreso, este diputado participó en la Junta Nacional Instituyente. En opinión de Alamán, como los integrantes de ésta fueran designados por Iturbide, se compuso de pocos hombres independientes de opinión y de una mayoría de aquellos que en el Congreso se habían manifestado más adictos a su persona.¹⁶ Sin embargo, no todos eran incondicionales de Iturbide. En particular, Becerra, junto con Bocanegra, se opuso a la propuesta de Reglamento del Imperio hecha por Iturbide y le instaba a convocar un nuevo Congreso.¹⁷ Entonces cabe la posibilidad de que Becerra simpatizara con los borbónicos, lo que coincidiría con su posición centralista.

En el primer Congreso Constituyente, ya reinstalado, en el acta de la sesión de 7 de abril de 1823, aparece como firmante de la declaración de nulidad de la coronación de Iturbide y de los actos emanados de su gobierno, fechada el 5, y como autor de un voto particular, en el que precisa, por una parte, que el acta de coronación sólo contaba con 82 votos debiendo contar con 91 y, por la otra, que el Congreso no tenía facultades para declarar nulos el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, por lo que subsistiendo el primero y a falta de Fernando, debía llamarse a otro integrante de la casa reinante.¹⁸ Todo lo cual cuadra con la hipótesis de su borbonismo, su antiiturbidismo y, en consecuencia, con su centralismo.

En la sesión correspondiente al 1º de diciembre de 1823, ya del segundo Congreso, después de haberse dado lectura al proyecto de Acta Constitutiva, Becerra produjo su célebre intervención que, en adelante, sería un punto de referencia obligado del pensamiento antifederalista.

Empezó por resaltar la importancia del asunto a tratar, pues de él dependía la felicidad o la desgracia de la Nación. También aseguraba no abogar por ninguna provincia en particular y menos por la de México, así como

¹⁵ Para los datos biográficos: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía*, México Porrúa, 1986, t. I, p. 332

¹⁶ Alamán, Lucas. *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Imp. de J. M. Lara, 1852, t. V (ed. facsimilar FCE, 1985). p. 666.

¹⁷ Anna, Timothy, E., *El Imperio de Iturbide*. México, Patria, 1991, pp. 132-136, 154, 158-159.

¹⁸ *Actas constitucionales mexicanas. (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, introducción y notas de José Barragán, México, UNAM, 1980, t. V, pp. 159-167. Cfr. estos dos documentos en Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente. 1822-1846*, México, Imp. del Gobierno Federal en el ex Arzobispado, 1892 (ed. facsimilar INEHRM, 1985), t. I, pp. 196-204.

tampoco deseaba que las otras provincias le pudieran quedar dependientes o subordinadas.

Citando en diversos párrafos a Paley, a Blanco White, a Bentham y a Paine, pero sobre todo a Rousseau, este diputado por Veracruz, en un largo alegato, se propuso probar la falsedad de las siguientes cuatro aseveraciones: que había voluntad general para constituirse en república federal; que esta voluntad general se había manifestado de manera suficiente para ser conocida sin equívoco; que era preciso seguirla y conformarse a ella; y que la ley era expresión de la voluntad general.

¿Hay voluntad general en la Nación, pregunta, para constituirse en república federada? ¿No hay centralistas, iturbidistas y borbonistas? Citando a Rousseau, dice que habría voluntad general cuando el pueblo suficientemente informado deliberara, cuando cada uno opinara por sí mismo y cuando no hubiera ninguna sociedad parcial en el Estado y que cuando había diversos partidos no había voluntad general.

Afirmaba la falsedad de que la voluntad general hubiera sido manifestada de manera suficiente para conocerla sin equívoco porque, según se había demostrado antes, lo que no existía no podía manifestarse.

En cuanto a que esta voluntad debiera seguirse precisamente, también con Rousseau, señalaba que las deliberaciones del pueblo no siempre tenían rectitud y que muy a menudo se le engañaba, lo que indicaba que no siempre debía seguirse su opinión y abundaba diciendo que los pueblos no tenían instrucción en las materias políticas, por lo que su opinión sobre ellas no debía servir de guía.

Manifestaba su rechazo a que las provincias dieran instrucciones preceptivas a sus diputados, porque ninguna de ellas en particular tenía opinión fija, ni sabía si la variaría en comunicación con las otras.

Tras una larga argumentación, para él, había quedado demostrada la falsedad o falibilidad de los principios en que parecía se fundaba lo principal del Acta Constitutiva y que, por su falta de firmeza, debía desecharse por no conformarse con la recta voluntad presunta de los pueblos y para no exponerlos a los horrible peligros de la crisis en que se hubieran de ver de proceder distintamente.

La república federal, como se proponía en el proyecto, con Estados libres, soberanos e independientes, era un edificio que amenazaba ruina y que no prometía felicidad a la Nación. No era un sistema sencillo, sino una maquinaria complicada, compuesta de muchas ruedas, como los congresos locales, de los que bastaría que se parase uno o que tomase una dirección contraria, para estorbar el movimiento o causar su destrucción.

Poniendo como ejemplo lo sucedido con las diputaciones provinciales, prevenía el peligro de lo que podía suceder con provincias erigidas en Estados soberanos: la ambición de poder, impaciencia de sujeción, la disposición en extender todas las pretensiones y autoridad, pondrían en acción el poder de los congresos provinciales que contrariarían frecuentemente al gobierno y al Congreso generales.

Hizo después un argumento a favor del bicameralismo. Para preservar a las naciones de los terribles efectos que producían los choques y diferencias de los supremos poderes, le parecía necesario integrar al cuerpo legislativo con una segunda Cámara o Senado. Cuando ésta no existía, la Cámara popular y el Poder Ejecutivo se rozaban y se hallaban en continua lucha, lo que venía a terminar en la destrucción de uno de ellos y ponía como ejemplo lo sucedido entre el gobierno de Iturbide y el Congreso. Así los congresos locales chocarían inmediatamente con el Gobierno y el Congreso generales.

Con la Federación se crearían rivalidades y se aumentarían las existentes. Los enemigos atizarían los celos y fomentarían la división. Los muchos descontentos de diversos partidos se unirían al que pudiera brindarles un triunfo.

Rechazaba el argumento del éxito de los Estados Unidos, por ser notorias sus disensiones internas y porque su progreso no dependía de su federación sino de leyes sabias.

Acudió nuevamente a Rousseau, para recordar la cláusula de la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad, lo que equivaldría a que la asociación se convirtiera en tiránica, luego, componiéndose la Nación de Estados libres, soberanos e independientes, pronto empezaría las contiendas, no tendría efecto el pacto, se volvería al estado de naturaleza y la asociación vendría a ser tiránica o vana.

Siguiendo todavía a Rousseau en el sentido de que sólo la fuerza del Estado era la que hacía la libertad de los ciudadanos y ésta se disminuía cuando éstos se reservaban alguna, como debía suceder en la reunión de Estados libres, soberanos e independientes, por lo que [con el sistema federal] lejos de favorecerse la libertad, que es lo que se pretendía, al contrario, se ponía en peligro.

Alude, párrafos más abajo, a la situación económica por la que se atravesaba, de miseria en la que se carecía de lo necesario, aún para los gastos más precisos, por lo que o se dotaba a los congresos locales de recursos y se aumentaba la miseria o no se les dotaba y entonces, o no asistirían los diputados o todo saldría mal y vuelve a citar a Rousseau, quien opinaba que, para instituir a un pueblo, era preciso que se gozara de abundancia y de paz.

De todo esto concluía que no se hallaba el país en la mejor época para constituirse y que se debían esperar unos ocho o diez años para hacerlo, una vez reconocidos, dando tiempo de observar, experimentar y estudiar para formar el mejor y más recto espíritu público. Pretendía que se extendiera la ilustración por todas las clases del Estado para que fueran bien recibidas, o con la menor repugnancia posible, las disposiciones que se dieran. Para fundar su propuesta, aludía a los ejemplos de Colombia, España y Francia, que ilustraban la facilidad con la que se cambiaba de constitución. En su opinión era necesario también formar las costumbres de los pueblos, que contrajeran ciertos hábitos, lo que jamás se conseguía con las variaciones, para que les sirvan de barreras en que se atrincheren contra el despotismo.

Infería que nada convenía menos que la forma de gobierno federal, porque si ese sistema siempre era débil, por las circunstancias en que se hallaba el país, debía causar su ruina.

Ahora bien, contraargumentaba frente a la afirmación de que los pueblos detestaban que los gobernara México y si no se les daba gusto se revolvían y levantaban, y frente a la de que los pueblos no querían más forma de gobierno que la federal, aunque ya se había visto la falsedad de esa aserción. Invitaba, en consecuencia, a hablar a los pueblos con entereza y abandonar el lenguaje de la contemplación con el que se pretendía hacer todo conforme a su voluntad. Si el argumento era que las provincias no querían que las gobernara México, ¿quien decía que las había de mandar o que las había mandado? Se entendía que algunos, por extender la idea de la Federación o por malicia, levantarán dicha calumnia contra esa benemérita provincia. Pero, ¿acaso el Congreso general y el gobierno general eran México? ¿El Congreso general no se componía de diputados de todas las provincias? ¿Qué eran respecto de todos ellos los de México? ¿Componían siquiera alguna quinta parte? Convenía, pues, en que México ni había mandado, ni mandaba, ni mandaría, ni podría mandar, y que la única que mandaba era la Nación, o las mismas provincias por medio de sus diputados, y que lo contrario era una falsedad o una calumnia manifiesta; siendo además muy fácil mudar el centro a otra parte, si se juzgaba conveniente.¹⁹

En la sesión del día 19 de diciembre de 1823, hablaron en contra del artículo 6º, del Acta Constitutiva los diputados González Caralmuro, Castillero, Paz y Becerra, fundados en que el atributo de soberano, entendido en su verdadera, genuina y común significación, no se podía aplicar a los

¹⁹ *Crónicas. Acta Constitutiva*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 155-172.

Estados, porque esa supremacía de la voluntad general, esa suma de poderes, esa fuente y origen de toda sociedad y poder, sólo podía hallarse en la Nación y de ninguna manera en cada una de sus partes integrantes. Que si las facultades que se dejaban a éstas para su gobierno interior se quería llamar soberanía era una impropiedad.²⁰

En la sesión de 14 de abril de 1824, el diputado Becerra, a propósito de un proyecto de dictamen en el que, debido a las difíciles circunstancias prevalecientes, se proponía la institución de un Supremo Director, preguntó cuál o cuáles artículos del Acta Constitutiva se estaban rebatiendo. Se decía que los Estados eran libres, soberanos e independientes en lo que tocaba a su gobierno interior y que en el proyecto se concedía al Supremo Director el que pudiera suspender leyes o providencias, si fueren contrarias a las suyas. Pero, ¿los Estados eran libres, soberanos e independientes de manera absoluta o según lo que se prescribía en el Acta y lo que se había de prescribir en la Constitución?²¹

2. Juan Cayetano Gómez de Portugal²²

A fin de tratar de proporcionar algunos datos que expliquen la postura radical federalista o, más propiamente confederal, del diputado Gómez de Portugal, conviene tener presente lo siguiente.

Alamán hace una caracterización de notable agudeza en relación con los grupos contendientes, después de la caída de Iturbide. Señala, en primer término, que éstos habían mudado de composición y que se agitaban con más fuerza que nunca. Seguidamente, que los republicanos se habían dividido entre centralistas y federalistas y que formaban este primer grupo los masones y los antiguos monarquistas, por lo que se les daba el nombre de borbonistas, perteneciendo a esta fracción miembros del gobierno y del

²⁰ *Crónicas, Acta Constitutiva*, cit. p. 365.

²¹ *Actas constitucionales mexicanas (1821- 1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, cit., t. VIII, pp. 208.

²² Para los datos biográficos: Ornelas Hernández, Moisés, *A la sombra de la revolución liberal. Iglesia, política y sociedad en Michoacán. 1821-1870*, tesis de doctorado en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, que gentilmente me proporcionara. También Romero, José Guadalupe, *Noticias para formar la historia y la estadística del obispado de Michoacán*, México, Imp. de Vicente García Torres, 1862, pp. 21-22. También *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. cit., t. II p. 125, y Sordo Cedeño, Reynaldo, “Juan Cayetano Portugal: federalista, liberal y sacerdote ejemplar”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, tomo XLVII, 2004.

Congreso restablecido. En tercer lugar, que a los federalistas se unieron los iturbidistas, por odio contra los que habían destronado a Iturbide “y por esta causa vinieron a incorporarse en el partido liberal más exagerado, los que profesaban las opiniones más opuestas a él”.²³

Hay evidencia, por otra parte, de la simpatía y militancia iturbidista de Quintanar, jefe político y capitán general de Jalisco, a cuya sombra actuó en esta época Gómez de Portugal. En efecto, el secretario del despacho de Relaciones, Alamán, a instancias de diputados por Jalisco, entre los que estaba Gómez de Portugal, se apersonó el 8 de junio ante el Congreso a explicar lo que, a juicio de esa diputación, era un amago de tropas en contra de ese Estado. Alamán presentó pruebas de que Quintanar, con fondos públicos, pagaba publicaciones sediciosas en favor de la vuelta de Iturbide y documentos firmados por el propio Quintanar, que acreditaban que urdía un alzamiento armado con el fin de restaurar a Iturbide en el poder.²⁴

En tercer término, como integrante de la diputación provincial de Nueva Galicia, el entonces cura de Zapopan, Gómez de Portugal, estuvo muy cerca de Quintanar, jefe político y militar de esa provincia y, a la caída de Iturbide, dicha diputación impulsó la formación de una república confederada y posteriormente la transformación de la provincia en un Estado, episodios en los que siempre aparece Gómez de Portugal. Junto con Prisciliano Sánchez es designado por Quintanar para asistir a una reunión con representantes de otros futuros Estados, de donde se impulsaría un documento solicitando la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente, que sí contara con la confianza de las provincias. Una expedición militar, al mando de Pedro Celestino Negrete y Nicolás Bravo, es enviada por el gobierno y para conferenciar con ellos participan Quintanar, Pedro Vélez y Gómez de Portugal, concluyendo con los convenios de Lagos.²⁵

Junto con Quintanar y otros, Gómez de Portugal es signante de un documento en que se señala que, en caso de que el Congreso Constituyente no acordara lanzar la convocatoria para el otro Congreso para constituir a la Nación, se suspendería el cumplimiento de todos los decretos órdenes

²³ Alamán, Lucas, *Historia de México...*, cit. t. V, pp. 763-764. Esta misma versión de adhesión de los iturbidistas al federalismo la sostiene Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente. 1822-1846*, cit., t. I, pp. 284-285 y 322-323.

²⁴ *Crónicas. Constitución Federal de 1824*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores-Secretaría de Gobernación, 1974, t. I, pp. 377-402.

²⁵ Sordo Cedeño, *op. cit.*, *supra* nota 22, pp. 64-66.

y expedidos por uno y otro Poder, y durante esta suspensión la diputación provincial sería la primera autoridad de la provincia.²⁶

El 16 de junio de 1823, en la ciudad de Guadalajara, la diputación provincial, entre cuyos miembros destacan Quintanar y Gómez de Portugal, declaró que era voluntad de todos los pueblos de la provincia manifestarse por el sistema de gobierno representativo federado y que la diputación provincial, coincidente con tal sentimiento, se conformaba con esa voluntad, por lo que era el caso de erigirse en Estado soberano federado, con los demás de la Nación, con el nombre de Estado libre de Jalisco y publicando un Plan de Gobierno, también firmado por Gómez de Portugal, entre otros. Los artículos señalaban: la provincia en adelante se llamaría Estado libre de Jalisco; sería libre, independiente y soberano de sí mismo y no reconocería otras relaciones con los otros Estados o provincias que las de fraternidad y confederación; su religión sería perpetuamente la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de otra; su gobierno sería popular, representativo; le tocaría al Estado hacer su Constitución particular; no deberían unirse en la misma persona o corporación los tres Poderes; mientras se instalaba el Congreso Provisional Constituyente, se depositaba el Poder Ejecutivo en el Jefe Político —es decir, en Quintanar— denominado en los sucesivos gobernador del Estado, y el Legislativo, en la diputación provincial. También se hacía referencia al acta del 5 de junio de ese año en la que se declaraba que, mientras se formaba el Congreso general de los Estados Mexicanos Federados, se reconocía como centro de unión de todos a la capital de México y se reconocía al actual Congreso, sólo en su carácter de convocante, así como al Poder Ejecutivo.²⁷

Debe aclararse que el diputado Gómez de Portugal no se hizo presente en las sesiones del Congreso Constituyente sino hasta el 5 de enero de 1824, cuando ya se había votado el Acta Constitutiva. Algunas de sus intervenciones más notables se produjeron a raíz de la presentación de un proyecto de dictamen, cuya discusión se efectuó entre el 12 y el 29 de abril de 1824, mismo que contenía la figura de un “Director”, con una concentración de poderes en sus manos y medidas como la concesión de facultades extraordinarias, tendientes a hacer observar el orden federal y la tranquilidad pública. El debate sobre esta propuesta se entrecruzó con la discusión sobre el proyecto de Constitución, de tal suerte que, en ocasiones no es fácil distinguir de cuál se trata.

²⁶ “Acta de Guadalajara”, en Bocanegra, *op. cit.*, *supra* nota 23, t. I. pp. 249-250.

²⁷ *Ibidem*, pp. 259-267.

El diputado Gómez de Portugal señaló, en la sesión del día 14 de abril de 1824, que una vez celebrado el pacto por medio del Acta Constitutiva de la Federación, el Congreso no podía traspasar las atribuciones ahí señaladas. En el sistema federal, la representación de la soberanía no estaba toda en el Congreso General, sino una porción en éste y la otra en los Congresos de todos los Estados. Procedió a hacer un análisis detallado del dictamen, preguntando si con éste se atacaba el Acta de la Federación y afirmaba que sí. El Acta señalaba a los Estados independientes libres y soberanos en lo correspondiente a su administración interior, y esta independencia, libertad y soberanía residía en el ejercicio libre, independiente y soberano de los tres Poderes. Al quitar a las legislaturas de los Estados toda intervención libre en su gobierno interior, dejándolos sin más atribución que la de dictar una Constitución para el futuro, ¿en dónde estaba entonces lo soberano del Poder Legislativo de los Estados? Si el Director podía suspender a toda clase de empleados y hasta los mismos gobernadores ¿qué sería del Poder Ejecutivo? El Acta Federativa es hoy, sostuvo, nuestra ley fundamental: las leyes fundamentales de una Nación no eran solamente ordenanzas por las cuales la sociedad determinaba cuál debía ser la forma de su gobierno, sino que también eran convenciones entre el pueblo y al que se le confería la soberanía, mediante las cuales se ponía límites a la autoridad soberana. En una República federal, las leyes fundamentales eran convenciones entre Estados soberanos que separaban aquellas partes de la soberanía que no se habían de ejercer sino de común consentimiento y por autoridades generales, de las otras partes de la soberanía que retenían para su ejercicio los mismos Estados soberanos. La autoridad del Congreso se encontraba, pues, verdaderamente limitada y de ahí que si traspasaba esos límites señalados, devenía arbitraria. Si sobrevinieran casos extraordinarios ante los que el Congreso juzgara necesario apartarse de la ley fundamental, no podría hacerlo de propia autoridad, en menosprecio del pacto celebrado, sino que debiera consultar a las legislaturas de los Estados.²⁸

El diputado Florentino Martínez, en la misma sesión, lo rebatió argumentando que si la soberanía e independencia de los Estados fuera absoluta, entonces nada podría embarazarla sin invadirla, y sería inútil un gobierno general, pero habiendo quedado esa soberanía subalterna a la de la Nación, en lo que concernía a los asuntos generales, sería muy extraño pudiese un Estado eludirlos, pretextando la existencia de alguno contrario

²⁸ *Actas constitucionales mexicanas. (1821- 1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, cit., t. VIII, pp. 185-187.

a su gobierno interior, que era el único caso en que podía tener intervención el Supremo Director.²⁹

En la sesión del 26 de abril de 1824, el diputado Gómez de Portugal externó claramente su posición confederal: explicó que en una República Federativa, las milicias cívicas estaban conformadas por ciudadanos armados y por sus ocupaciones sociales no podían abandonar sus hogares, sin desconcertar a la sociedad; además, por ser súbditos de Estados soberanos e independientes estaban fuera del resorte de los Poderes generales de la Federación, ni debían sujetarse a ellos, sino en los términos convenidos en el Acta misma y esta Acta no daba facultad al Ejecutivo, sino al Congreso, para armar la milicia.³⁰

En la misma sesión, Gómez de Portugal explicó que una República Federativa se sostenía sobre dos firmes apoyos: el ejército permanente y las milicias cívicas. Con el primero se estaba a salvo de las invasiones y violencias extranjeras y con el segundo se aseguraba en lo interior la soberanía y libertad de cada uno de los Estados y que era necesario que ninguna de estas dos fuerzas protectoras saliera de su esfera.³¹

En la sesión del 12 de Abril de 1824, discutiéndose el artículo 5º del proyecto de Constitución, se pasó a la segunda parte. El diputado Gómez de Portugal observó que no era lo mismo dar leyes para la conservación de la paz y del orden que para su restablecimiento cuando ya estuvieren alterados, y que si para lo primero se daba esta atribución al Congreso, éste podría pretender inmiscuirse en los Estados, alegando la conservación de la paz y el orden.³²

En la sesión del día 13 de abril de 1824 continuó la discusión de la parte segunda del artículo 5º del proyecto de Constitución. El diputado Gómez de Portugal dijo que los Estados eran soberanos, libres e independientes, es decir, tenían derecho de ejercer soberana, libre e independientemente sus tres Poderes, cuyo objeto no era otro sino el de todas las sociedades organizadas: mantener el orden, procurar la paz y la tranquilidad. Así, tocaba a cada Estado ver por su paz y tranquilidad interior. Luego, los Poderes generales, como el Congreso General, no podría tener parte en el gobierno interior de los Estados, so pretexto de precaver un turbamiento de la tranquilidad de los mismos. Proponía esta redacción: “Conservar la unión fe-

²⁹ *Ibidem*, p. 193.

³⁰ *Ibidem*, p. 301.

³¹ *Ibidem*, p. 300.

³² *Ibidem*, p. 128.

deral de los Estados, procurando que la paz y el orden público no padezcan alteración en la Federación” y no en lo interior de la Federación.³³

En la sesión del 26 de agosto de 1824 dio inicio una importantísima discusión sobre la supremacía del Acta Constitutiva y sobre su carácter fundante del Estado federal. Se establecía como obligación de los Estados organizar su gobierno interior, sin oponerse a esa Constitución, ni al Acta Constitutiva. Los diputados Guerra, Mier, Cañedo, Bustamante [Carlos Ma.] y Martínez se opusieron a que se mencionara el Acta, pues, la Constitución comprendía todo lo referente al Acta y distinguir una de otra sólo servía para confundir. Los diputados Rejón, Ramos Arizpe y Becerra sostuvieron el artículo, aduciendo que el Acta era el pacto de la Federación y que algunos artículos, como el de la soberanía, estarían mal colocados en la Constitución, por lo que debía respetarse tal como todo estaba. El diputado Gómez de Portugal dijo que el Acta no podía dejar de subsistir, así se emitiera más adelante la Constitución. Adujo que si existía y había de subsistir la Federación era por el Acta Constitutiva. Si ésta se eliminaba y se ampliaban un poco las atribuciones de los poderes generales, se vendría abajo todo el sistema. No podría confundirse el Acta con la Constitución, ni ésta con aquélla. Por el Acta, añadía, los pueblos habían pactado gobernarse en un sistema federal y habían reconocido la independencia y soberanía de los diversos Estados que formaban la Federación, y por la Constitución no se hacía otra cosa que dividir los poderes generales y detallar sus atribuciones. El día que falte el Acta, advirtió, las atribuciones de aquellos poderes generales se extenderían en una órbita tan grande que acabarían con la Federación. Expresó su sorpresa de que el espíritu del centralismo perviviera en las ideas y discusiones de ese Congreso. Sin embargo, finalizó, los intereses de nuestros pueblos unidos ya en Federación contenían un germen tal de resistencia a todo espíritu de indivisibilidad que sería imposible desenraizar, sin arrancar primero el árbol mismo de la Federación. El artículo se aprobó.³⁴

En la sesión del día 14 de septiembre, en la discusión sobre la Constitución, tuvo lugar una importante discusión sobre la responsabilidad en que podrían incurrir los gobernadores por infracciones a la Constitución o al Acta Constitutiva, a lo que se agregó que también podía ser por infracciones a las órdenes del Presidente de la Federación. El diputado Ramos Arizpe dijo que, siendo preciso que las órdenes del Presidente se dirigieran al cumplimiento de las leyes y decretos generales, esto era consecuencia de

³³ *Ibidem*, p. 149.

³⁴ *Crónicas. Constitución Federal de 1824*, cit., t. II, pp. 688-689.

la obligación ya aprobada de que los gobernadores fueran responsables si no cumplían con la Constitución y las leyes generales. El diputado Gómez de Portugal fue del sentir que las adiciones significaban nuevos y violentos ataques a la Federación y preguntaba ¿qué querría decir ahora el que los gobernadores tuvieran la obligación de obedecer todas las órdenes, cualesquiera que fueren, del Presidente? Agregó que, si había soberanía en los Estados, los gobernadores que llevaban el soberano Poder Ejecutivo de los mismos Estados no habían de estar sujetos, ni tendrían que obedecer más que a la ley, así como en su rango lo tenía que hacer el Presidente de la Federación. Los diputados Marín, Becerra y Espinosa sostuvieron el artículo, como necesario para asegurar el cumplimiento de las órdenes del Ejecutivo Federal, que no debían dirigirse a otra cosa sino a la observancia de las leyes y los decretos generales, sin los cuales no podía haber Federación, ni por ella se ofendía en lo más mínimo a las atribuciones del Poder Ejecutivo estatal; que, en caso de que el presidente liberara alguna orden opuesta al Acta, a la Constitución o a las leyes generales, no debía cumplirla, pero sí quedaría sujeto al juicio de la cámara si había lugar o no a la formación de la causa, pero si se dejara la facultad a los gobernadores para calificar las órdenes, se entorpecerían mucho las cosas. La adición fue aprobada.³⁵

3. José Miguel Ramos Arizpe³⁶

En su carácter de diputado a las Cortes, en las sesiones del 5 y del 14 de septiembre de 1811, impugnaría los artículos 22 y 29 de la Constitución de Cádiz, en discusión. Por estar entrelazados ambos artículos, los argumentos son muy cercanos.

El artículo 22 concedía la ciudadanía a los españoles de origen africano, bajo ciertas condiciones de mérito, de instrucción, talento, etcétera, lo que consideraba una discriminación nada conforme a la justicia, opuesta a la más sana política. Señaló el deseo de que se borrarán las diferencias odiosas: *gachupín, criollo, indio, mulato, coyote*, para que no hubiera más diferencia que la que inducía la virtud y el merecimiento. Afirmaba que los diputados americanos reclamaban la igualdad de derechos entre los españoles euro-

³⁵ *Ibidem*, pp. 748-750.

³⁶ Para los datos biográficos: Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, memorias e informes*, notas biográficas, bibliográficas y acotaciones de Vito Alessio Robles, México, UNAM, 1942. También Benson, Nettie Lee, "La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810", *Historia Mexicana*, México, vol. 33, núm. 4, abril-junio, 1984.

peos, y los naturales y habitantes libres de América. Aducía razones de justicia y equidad, puesto que las cargas tributarias recaían sobre labradores, mineros, manufactureros y éstos, en su mayor parte, pertenecían a las castas. Si la Nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, entonces las castas eran españolas y debían participar de la soberanía.³⁷

El artículo 29 se refería a la base para la representación nacional y aducía que, si la base para la íntegra representación de la nación debía tomarse necesariamente del cúmulo total de los representados y si este cúmulo era la reunión de todos los españoles, luego, en éste formaban parte las castas americanas, luego éstas debían estar representadas.

Si el Congreso había sancionado que la soberanía residía en la Nación esencialmente y que a ésta tocaba exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, entonces las castas, como parte de la Nación, tenían una parte proporcional y respectiva de la soberanía, y si ese derecho para formar sus leyes no podían ejercerlo por sí, debían hacerlo como los demás españoles, por medio de su representación.³⁸

En la *Memoria presentada a las Cortes de Cádiz*, cuya redacción se le atribuye, se consigna lo que seguramente constituye el antecedente más importante del pensamiento federalista mexicano. En efecto, según Benson, la diputación provincial fue la institución más interesante de las establecidas en la Constitución de 1812, por lo que representó para la evolución del federalismo mexicano. Su origen se encuentra en las juntas provinciales surgidas en 1808 en España a raíz de la invasión napoleónica y en su *Memoria*, Ramos Arizpe solicitó su instauración en Saltillo, nombrándola por vez primera “diputación provincial”. Su adopción provocó en México, la creación de la forma federal de Estado, ya bajo la Constitución de 1824 y así la Nación mantuvo unidas todas sus provincias y logró su continuidad hasta hoy en día.³⁹ Ahí denunciaba que el abandono o poco interés con que los pasados gobiernos habían visto por siglos enteros aquellas vastas provincias— las cuatro provincias internas de Oriente comprendían Coahuila, Tejas, Nuevo Reino de León y Nueva Santander— habían hecho que el Congreso careciera de una idea exacta de su ubicación, extensión, clima, producciones natu-

³⁷ Ramos, Arizpe, Miguel, “Discurso pronunciado por el Dr. Miguel Ramos Arizpe en la sesión de 5 de septiembre de 1811 para impugnar el artículo 22 de la Constitución”, en Ramos Arizpe, *Discursos, memorias e informes*, cit. pp. 3-14.

³⁸ *Ibidem*, pp. 14-19.

³⁹ Benson, Nettie Lee, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1994, pp. 19-24. También Alamán Lucas, *Historia de México...*, cit., t. V, p. 739.

rales, población, agricultura, artes, comercio y administración, sin haberse cuidado hasta ese momento en lo político sino de mandar a cada una de ellas un jefe militar con el nombre de gobernador que, sin saber cuando más otra cosa que la ordenanza del ejército, gobernase con mano militar su provincia y dirigiera despóticamente todos los ramos de la administración pública.⁴⁰

Denunciaba igualmente el abandono en que se encontraba la educación pública, pues no se conocía en esas provincias un establecimiento ordenado de educación popular.⁴¹

Condenaba también las vergonzosas trabas existentes para el cultivo de la vid, el desigual intercambio que significaba la venta de materias primas americanas y la compra de manufacturas.⁴²

Entre otras críticas, señaló que se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la monarquía, no a los ciudadanos ilustrados y beneméritos de la Patria, sino a los extranjeros o a aquellos por su carácter condescendiente y dócil.⁴³

Criticaba que, en las provincias, el primer jefe de todas ellas, con el nombre de comandante general, tuviera iguales y aún mayores facultades que el virrey de México, con sólo el levisimo contrapeso de un Auditor de guerra, que no hacía sino apoyar la opinión del comandante general.⁴⁴

Los medios regulares para obtener esos puestos, señalaba, eran la intriga, el cohecho y el favor adquirido con humillaciones y manejos viles e indecentes. Su sueldo era mísero, lo que lo hacía presa de la corrupción.⁴⁵

Por otra parte, en toda la provincia de Coahuila, que comprendía sesenta mil habitantes, en catorce poblaciones de españoles y otros pueblos aldeas, etcétera no había cabildo, sino en la villa de Santiago del Saltillo. En igual circunstancia se hallaban las provincias de Nuevo León, la de Tejas y la de Nuevo Santander.⁴⁶

Defectos también percibía en la administración de justicia: distancias enormes, de setecientas, trescientas o lo menos doscientas leguas, separaban a las provincias del gobierno superior y reales audiencias de México, Guadalajara y Chihuahua. que requerían los negocios judiciales. Las

⁴⁰ “Memoria presentada en las Cortes de Cádiz”, *ibidem*, p. 24.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 43-44.

⁴² *Ibidem*, pp. 45-54.

⁴³ *Ibidem*, pp. 54-55.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 57-58.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 61-62.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 62-63.

Audiencias, a donde debía apelarse, estaban fuera de las provincias, a una distancia que hacía imposibles los recursos.⁴⁷

Los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del Oriente consistían, pues, en no tener en su interior un gobierno superior y común, así para lo puramente gubernativo como para lo judicial⁴⁸. Por lo que, en nombre de los habitantes de esa provincias, solicitaba a las Cortes, se sirviera establecer en ellas un cuerpo gubernativo y otro que, en grado de apelación, ejerciera el poder judicial: el primero, con el nombre *Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septentrional*, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas provincias, y nombrados por la de Coahuila dos, por la del Nuevo Reino dos, por la de Nuevo Santander dos y uno por la de Tejas, atendida la corta población de ésta. Y el segundo, bajo el nombre de *Tribunal Superior* de apelaciones en dichas cuatro provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, señalándose como sede de ambos cuerpos la ciudad de Saltillo, Consideraba el establecimiento de estos dos cuerpos conforme a los principios de la monarquía moderada prevista en la Constitución.⁴⁹

Era igualmente necesario establecer en cada provincia una *Junta Gubernativa* o llámese *Diputación de Provincia*, a cuyo cargo estaría la parte gubernativa de toda ella, y en cada población *un cuerpo municipal* o *cabildo* que respondiera de todo el gobierno de aquel territorio, dejando a los vecinos la libertad de elegirlos, con lo que quedaría abolido para siempre el sistema de vender los empleos, dejando abierta puerta sólo al mérito.⁵⁰

En el discurso preliminar del proyecto de Acta Constitucional, presentado el 19 de noviembre de 1823, al Soberano Congreso Constituyente por su Comisión, encargada de la redacción de la Constitución, conformada por Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta y presidida por Ramos Arizpe, entre otras cuestiones referentes a la forma de organización federal, se señalaba:

[La comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución]... fijando altamente su atención en el estado político de la Nación, creyó de su primer deber poner al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias; un norte seguro al Gobierno General, comunicándole al mis-

⁴⁷ *Ibidem*, pp.65-66.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 67.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 69-71.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 76-77.

mo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes, y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme del uso de sus imprescriptibles derechos usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.⁵¹

...más la naturaleza misma de esta obra y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la Nación cuasi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos, de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: un Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos diese desde luego, a las provincias, a los pueblos y los demás hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma de gobierno y por el firma establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones... En ella verá el Congreso la organización de la Nación y la forma de gobierno que a juicio de la comisión es más conforme a la voluntad general y, por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno... Si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de república representativa, popular federada...⁵²

Abrumada la comisión de dificultades en orden a fijar el número de Estados que deben componer la Federación de la Nación mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes, rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema.⁵³

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptado, dejando que los poderes de los mismos Estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar la marcha rápida y majestuosa de los Poderes Supremos de la Federación.⁵⁴

⁵¹ *Crónicas. Acta Constitutiva*, México, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión-Secretaría de Gobernación, 1974, p. 98.

⁵² *Idem*.

⁵³ *Ibidem*, p. 99.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 100.

Ya en el articulado del mencionado proyecto de Acta Constitutiva y con particular referencia al Federalismo, entre otras cuestiones se establecía:

Art. 4°. La soberanía reside esencialmente en la Nación...

Art. 5°. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

Art. 6°. Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución general.

Art. 10°. El Poder Legislativo general de la Federación residirá depositado en una Cámara de Diputados y en un Senado, que componen el Congreso general de la Federación.

Art. 12°. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados será la de la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la constitución.

Art. 13°. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos....

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la unión federal de todos los Estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más Estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados a la unión federal, incorporándolos a la Nación mexicana.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo de cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

Art. 25°. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 31°. Las constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la constitución general...⁵⁵

En la sesión del Congreso de 26 de noviembre de 1823, Ramos Arizpe urgió el debate general sobre el proyecto de Acta Constitucional, para que la Nación tuviera en breve un centro de unión, un depósito y garantía de sus derechos y sepa lo que hay que defender de sus enemigos exteriores e interiores. No estaba aún reunido el número requerido de dos terceras partes de diputados para integrar el Congreso.⁵⁶ No sería sino hasta el 1° de diciembre de 1823, cuando el Congreso dio inicio al debate, discutiéndose si los secretarios del despacho debían o no estar presentes, y Ramos Arizpe señaló que no había regla al respecto y no se había presentado caso semejante, por lo que había que decidir con gran prudencia y según la política. Se aprobó que no se les invitara. En la misma sesión se dio lectura al proyecto del Acta y José María Becerra, miembro de la comisión, presentó su voto particular, aprobándose su impresión. El diputado Ibarra solicitó no se continuase la discusión hasta que se hubiese repartido el voto impreso. Ramos Arizpe se opuso a la dilación y expuso la urgencia de satisfacer los deseos y expectativas de los pueblos y de quitar pretextos a los que intentan perturbar la tranquilidad pública.⁵⁷

Finalmente, el día 3 se entró de lleno al debate y Ramos Arizpe empezó por recomendar la importancia de dar a la Nación un áncora que la salvase del naufragio que la amenazaba, llamó la atención sobre lo grave y difícil de la materia y aclaró que el proyecto de Acta sólo contenía lo más urgente, sin desarrollar ni tocar temas que se reservaron para la Constitución y, por tanto, no eran de extrañarse, ni de someterse a discusión, pues se perdería el tiempo que se necesitaba para lo urgente.⁵⁸

En la sesión extraordinaria del 28 de diciembre, entre otros artículos del proyecto de Acta, se discutió el artículo 10, relativo a la Cámara federal y ante su rechazo, el diputado Ramos Arizpe descartó el peligro de que el Senado propuesto se convirtiera en un cuerpo aristocrático, porque no se integraba de ciertas clases sociales, como en Inglaterra o en Francia, sino que lo irían a componer individuos electos popularmente, igual que los de la primera. Que con su instauración, sólo se trataba de evitar los peligros

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 101-106.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 128.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 152-154.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 202.

de la exaltación de la razón y de la pasión que ofrecía una sola cámara. Que, además, ese cuerpo se interpondría para evitar el choque de los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁵⁹

Ya en la discusión del artículo 12, el diputado Ramos Arizpe, al hablar sobre el número de diputados que debía elegir cada Estado, dijo que la Federación quitaba toda preponderancia y derecho, provenientes de la población, pues la confederación se había celebrado entre Estados, que para ello se reputaban como personas morales, sin considerar el mayor o menor número de habitantes que cada uno tuviera. Que la segunda Cámara subsanaba la desigualdad a que inducía la población. Sobre la supuesta superioridad que ese establecimiento pudiese dar a la minoría sobre la mayoría, contestó que en esos asuntos no se debía buscar sino lo que proporcionara más ventajas y que era de creerse que los senadores obrarían de buena fe y pesarían mucho las razones antes de rechazar un acuerdo de la primera Cámara.⁶⁰

4. *Carlos María de Bustamante*⁶¹

La convicción antiabsolutista de Bustamante le movió a escribir “La Constitución de Cádiz o motivos de mi afecto a la Constitución”. Ahí, citando a Filangieri, exhortaba a dar a conocer la ineficacia de la antigua legislación, a fin de que fuera aceptada la Constitución, cuyas nuevas normas representaban la salvación frente al despotismo de trescientos años, tanto en España como en América. A pesar de la existencia de una Constitución antigua y de códigos y fueros, el ciudadano había sido privado de sus derechos y dignidad y el artículo 8º de la Constitución se los había restituido, al establecer que “la soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ella el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Su patriotismo criollo le hace decir que, al ser América parte del imperio español, se abría la puerta de la virtud y el merecimiento para

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 409-412.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 412.

⁶¹ Para los datos biográficos: *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, cit., t. I, pp. 410-411, así como Remolina Roqueñí, Felipe, “Notas biograficas y prólogo” a Bustamante, Carlos María de, *La Constitución de Cádiz o motivos de afecto a la Constitución*, México, FEM, 1971; Remolina, Roqueñí, Felipe, “Don Carlos María de Bustamante”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIX, núms. 75-76, julio-diciembre de 1969. Ver también O’Gorman, Edmundo (dir.), *Guía bibliográfica de Carlos María de Bustamante*, México, Centro de Estudios de Historia de México-Fundación Cultural de Conдумex, 1967.

ser ciudadano a los que hicieran servicios calificados a la Patria, se distinguieran por su talento, aplicación y conducta, ejercieran oficio o industria útil, entre otros requerimientos. Merced al hecho que la soberanía residía en la Nación, sus miembros podían acudir a la plaza pública a designar a quienes debían ocupar los empleos. A la Constitución española se debía haber recobrado los derechos, a ella se debía haber pasado a ser hombre y haber recuperado *la igualdad legal*.

Siendo verdad que la ley 1ª, tit. 1º, Libro 3º, de la Recopilación de Indias adscribía los dominios de América irrevocablemente a la corona de Castilla y de que había sido voluntad de los reyes consolidar esa parte de imperio con el todo, sin embargo, el modo como había sido tratada había sido el de colonia subalterna, sujeta y destinada a la servidumbre y enumeraba los incontables agravios sufridos.

Ante los excesos y defraudaciones impunes del pasado, se reconocía la prudencia de la Constitución que había nivelado las atribuciones de los ayuntamientos y decretado la erección de las Juntas Provinciales.

La restitución del goce de los derechos había sido hecha por el artículo 310 que declaraba que los españoles tenían libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecían las leyes.

Ponderaba también las ventajas que ofrecía la Constitución en materia de respeto a la libertad individual y todas las garantías procesales con que contarían en adelante los inculpados, para concluir que tales eran las ventajas que proporcionaba la carta: miles de leyes medidas en la prensa de buena razón no daban el jugo de un solo capítulo de la Constitución de Cádiz.⁶²

Durante su estancia en el Puerto de Veracruz –teniendo éste por cárcel, después de trece meses de reclusión en San Juan de Ulúa– escribe un alegato proindigenista: “El indio mexicano o avisos a Fernando VII para la pacificación de la América Septentrional”. Dirigía este ensayo a Fernando VII, a su regreso del secuestro a que lo tenía sometido Napoleón. Decía encontrar defectos en la legislación y proponía remedios, reformas útiles que desarmaran el despotismo, aseguraran la libertad individual del ciudadano, corrigieran los crímenes, quitaran la arbitrariedad y proporcionarían la paz.⁶³ Proponía, entre otras medidas.

⁶² Bustamante, *La Constitución de Cádiz*, cit., *supra* nota 61, pp. 27-47.

⁶³ Bustamante, Carlos, María, de, “El indio mexicano o avisos a Fernando VII para la pacificación de la América Septentrional” (presentación de Felipe Remolina Roqueñí), *Re-*

La institución de un Censor de Leyes de Indias, protector de las tierras. Se trataba de un magistrado al que consultaría el Rey sobre la necesidad de revocar, renovar o modificar las leyes que lo necesitaran.⁶⁴

Preveía también una Junta de Gobierno compuesta del Virrey y de otros cinco individuos nombrados por las provincias en la capital de las intendencias del Reino. Durarían en el cargo cuatro años y todos los vocales serían letrados y seculares....El Virrey la presidiría, pero nada relativo al gobierno podría determinar por sí solo, necesitando siempre al menos dos vocales. Si ocurriese que el trono del monarca vacase por alguna inesperada contingencia, la Junta con el Virrey continuaría gobernando a nombre del monarca.⁶⁵ Correspondería a la Junta, entre otras funciones, la distribución de empleos cuya provisión tocase al gobierno, se haría atendiendo al mérito de los candidatos y no al favor. Todos los empleos, fueren de la clase que fueran, se concederían a la mitad a los criollos americanos, blancos o indios y la otra mitad a los españoles europeos, guardándose la más escrupulosa exactitud.⁶⁶

Proponía también algunas medidas en las que se dejaba sentir el liberalismo económico. Para fomentar la agricultura, en efecto, destacaba la prohibición de toda fundación de mayorazgo o fideicomiso para lo sucesivo, mandándose que los actuales poseedores, desde el día de la publicación de esta ley, pudieran disponer y enajenar sus bienes raíces. Así como la prohibición para embargar a los labradores sus yuntas o aperos de labranza ni aún par a el pago de rentas reales; ni se pondrían en depósito judicial, sino que deberán dejárseles para que con ellos adquirieran lo necesario y pudieran pagar la deuda.⁶⁷

Preocupado por el progreso, propuso establecer Montes Píos de Labradores en las capitales de provincia, para fomentar la agricultura en América. Los colectores de diezmos de los lugares principales tendrían a su disposición cierto fondo de dinero en reales, semillas y en aperos de labranza. El labrador necesitado de dinero ocurriría al colector, acreditando ser propietario de la tierra que pretendía sembrar y que sufragaría la cantidad del avío. En virtud de este documento, se le habilitaría, obligándose a pagar en dinero o en semillas. Quedaría libre de pagar cuando el año hubiere sido

vista de la Facultad de Derecho de México, México, t. XIX, núms. 75-76, julio-diciembre de 1969, p. 756.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 756-757.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 759-760.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 762.

⁶⁷ *Ibidem*, pp.768-769.

notoriamente estéril, en cuyo caso el Monte perdería la habilitación. En la distribución de las habilitaciones serán preferidos los indios y los que además de hipotecar sus tierras diesen fiador para asegurar el pago.⁶⁸

Necesaria le parecía una ley agraria, formada por la sociedad económica de México, que equilibrara la fortuna del poderoso con el humilde, la del gran propietario con la del miserable colono. Se distribuirían las tierras en presencia de un Protector de indios, para que a estos infelices no se les dieran las peores.⁶⁹

Proponía otras medidas, aduciendo que el español oprimía al criollo blanco, uno y otro al mulato y negro, pero todos oprimían al indio. El indio trabajaba para todos y de todos recibía el ultraje, una multitud de leyes consignadas en el Código de Indias, llenas de crasos errores en la política, empeñándose en colocar a estos miserables en una infancia perpetua: unas les habían dado por tutor a los mismos interesados en servirse de su trabajo y mantenerlos en su ignorancia para que no conocieran jamás sus derechos; otras les marcaron con el sello afrentoso del tributo anual; otras les prohibieron habitar en los pueblos conjuntamente con los españoles. En consecuencia, presentaba la idea de fundar, en cada capital de provincia, un Colegio Real y Nacional de indios, bajo la inmediata protección del Rey, confiado al cuidado de los padres jesuitas. La educación habría de hacerse general y uniforme para que resultara aquella uniformidad en el modo de pensar y obrar entre todos los miembros y clases del Estado.⁷⁰

Cuando el día 3 de diciembre de 1823 se entró de lleno en el debate, fue Bustamante el que abrió fuego contra el proyecto de Acta Constitutiva, alertando sobre la posibilidad de que el entusiasmo por el federalismo fuese sólo por imitación a los Estados Unidos, sin consideración a las diferencias de circunstancia. Afirmaba que las provincias no podrían dar los auxilios necesarios para la defensa del país, ni sostener a los numerosos funcionarios que requería el sistema. Su voto fue mandado a imprimir más tarde y de él se extraen aquí algunas ideas.

Empezó su intervención recordando con emoción el discurso del día anterior de fray Servando. Hizo en seguida estas proposiciones: ninguna razón de utilidad tenía adoptar la forma de república federada; su establecimiento atacaría su esencia que era la igualdad: su resultado inmediato sería la oligarquía y, por consiguiente, la tiranía y la disolución; otro resul-

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 772-773.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 776-777.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 784-785.

tado más sería la pobreza de los pueblos, su general disgusto, su inseguridad y su reconquista por lo españoles u otra potencia y, finalmente, en las peligrosas circunstancias en que se hallaban exigían demorar ese proyecto hasta que fuese reconocida de Derecho la independencia por los pueblos de Europa. Y se proponía probar esas verdades.

Aseguraba no espantarse con el término Federación, citando pueblos felices con tal organización: Suiza, Alemania y Estados Unidos. Aludió también a la alianza y federación de pueblos antes de la conquista que siendo útil, entonces, sería perjudicial en ese momento, por desconocer la base de la igualdad. Y preguntaba por la existencia de esta Federación justificada en la utilidad común recíproca. Preguntaba si estaban divididos y respondía que no, que vivían unidos. Entonces, ¿por qué federarse? En Estados Unidos la necesidad de preservar su integridad y oponerse a las invasiones justificaba la Federación. Pero, nosotros obrábamos en sentido contrario, pues siendo un todo por la religión, por las leyes, por los usos y costumbres y por las preocupaciones, queríamos hacer de la unidad una muchedumbre. Así, pues, la utilidad no era razón suficiente.

Pasó, entonces, a analizar qué pasaría en caso de establecerse la Federación. Afirmaba ser de su esencia la igualdad de los asociados, de tal suerte que sin ella no habría sociedad. Su argumento era que los puertos eran necesarios para el tránsito de las mercancías, lo que proporcionaba los ingresos más seguros para las provincias que contaban con esos puertos. Surgió, entonces, que, de establecerse la Federación, las mercancías serían gravadas varias veces por los lugares por donde transitaran, lo que traería la ruina y la destrucción. Otro inconveniente que acarrearía la Federación iría a ser la enorme cantidad de empleados públicos que crearía cada provincia con los enormes gastos consiguientes. Cosa semejante pasaría con la numerosa tropa que iría a necesitar cada provincia para su seguridad y tranquilidad. Federarnos, dijo, sería tanto como destruirnos y trabajar por la causa de los españoles que, aprovechando la división, nos someterían de nueva cuenta a la esclavitud.

Los caudales de riqueza entre nosotros, continúa, estaban reducidos a un cortísimo número de propietarios, y en las manos de ellos estaba el poder, lo que era la base de opresión sobre los débiles. Con la Federación, esos tiranos se multiplicarían y la tiranía de muchos era doblemente insufrible, haciendo con ello alusión a la instauración de una oligarquía.

Aludía, para finalizar, a los peligros que amenazaban a la libertad. España estaba al acecho, los partidos borbonista e iturbidista pululaban, los recursos escaseaban y casi se agotaban, el comercio estaba moribundo por

la falta de capitales y la inseguridad de los caminos. La necesidad empujaba, en consecuencia a la unidad para la defensa. En tiempos tan peligrosos, parecía un desacierto la adopción de la Federación, por lo que de no ser posible desaprobarla, por lo menos rogaba se suspendiera su ejecución para tiempos más tranquilos y hasta que la independencia fuera reconocida por Europa.⁷¹

5. José Miguel Guridi y Alcocer⁷²

Ya desde sus primeros lances en Cádiz, dejaba ver Guridi su defensa de los puntos de vista e intereses de los criollos. La “Contestación al Telégrafo Americano” es un réplica a la crítica que el editor, defensor de los puntos de vista peninsulares, Juan López de Cancelada, hiciera a un discurso de Guridi de la sesión de Cortes de 9 de enero de 1811. Guridi hace ver que sin la prosperidad de las Américas no se podría conseguir el bien de la metrópoli. Las Américas irían a perderse y la forma de salvarlas estaba en las medidas propuestas por el Congreso, atendiendo a las quejas de sus habitantes quienes, considerándose hijos de la Península, se les tenía, no obstante, en la miseria, al prohibírseles ciertos cultivos, comerciar con ciertas regiones y al negárseles el acceso a los puestos superiores, togas, intendencias y grados militares. El único modo de salvar a las Américas estaba, pues, en curar el mal y no había mejor remedio que sancionar las propuestas, que se reducían a la igualdad de derechos en los frutos y en los destinos; igualdad en los frutos para que se pudiera sembrar y cultivar todo lo que la tierra y la industria fueran capaces de dar y se permutaran o vendieran al que lo necesitara; igualdad en los puestos para premiar al que lo mereciera, sin anteponer a otros sólo por ser europeos.⁷³

En su “Representación de la diputación americana a las Cortes de España” –suscrita por treinta y tres diputados, presentada en sesión secreta y que

⁷¹ Bustamante, Carlos, María, de, “Voto del Lic. D. Carlos Ma. de Bustamante en la discusión del artículo V del proyecto de Acta Constitucional”, en Vázquez, Josefina Zoraida y Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (eds.), *Diario histórico de México, 1822-1848*, México, El Colegio de México-CIESAS, 2002, CD 1.

⁷² Para los datos biográficos: Guridi y Alcocer, José Miguel, *Apuntes. Discurso sobre los daños del juego*, México Instituto Nacional de Bellas Artes, 1984.

⁷³ Guridi y Alcocer, José, Miguel, “Contestación al Telégrafo Americano”, Cádiz, Fernández Figueroa, 1812, en *Noticias bibliográficas de José Miguel Guridi y Alcocer*, compiladas por Luis González Obregón, en Guridi y Alcocer, José, Miguel, *Apuntes, op. cit.*, pp. 199-204.

produjera gran acaloramiento— Guridi se refiere a las causas de los diversos levantamientos habidos en diversas provincias de América, relata los agravios inferidos a sus habitantes, pide se adopten en lo inmediato medidas para reparan esas ofensas y propone el establecimiento de Juntas Provinciales, a imitación de la Península, que tuviesen el gobierno de sus respectivos distritos, para enfrenar el despotismo de los gobernantes y distribuir los empleos, informando sobre el mérito de los sujetos que debían obtenerlos.⁷⁴

En la sesión del día 14 de diciembre, el diputado Guridi y Alcocer dijo estar por el gobierno republicano; tuvo por redundante la palabra *representativo*, pues el gobierno republicano, dijo, es preciso que sea representativo. Convino en que se dijera *popular*, para excluir la forma aristocrática y en cuanto a lo *federal*, fue de opinión se le cambiara por *mixto*, esto es, que se adoptara un gobierno que participara de las ventajas del central, sin romper ni aflojar los vínculos de la sociedad y que cada provincia fuera independiente respecto a lo económico y de policía, salvando lo que correspondiese al gobierno y al congreso generales, para el bien de toda la Nación.⁷⁵

Esta postura de Guridi tendrá un matiz respecto de la del doctor Mier, que se verá en seguida. Guridi, en efecto, al proponer la forma mixta estaba por la forma centralista de Estado, mezclada con un principio de descentralización para ciertas materias como la economía y la policía.

6. *Servando Teresa de Mier*⁷⁶

Tratar de hacer así sea un resumen de la azarosa vida del Dr. Mier excedería los propósitos del presente trabajo y sólo me circunscribiré a citar ciertos contextos de sus obras.

⁷⁴ “Representación de la diputación americana a las Cortes de España (1º de agosto de 1811)”, publicada en “El Español” de Londres en 1812. Reimpresa en México, Imp. Valdés, 1820, e incluida en la sección de Apéndice, documento no. 2, en Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, cit., t. III, pp. 5-21.

⁷⁵ *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, cit. p. 306.

⁷⁶ Para los datos biográficos: García, Alvarez, Juan Pablo *La compleja personalidad del Padre Mier. Algunos aspectos poco conocidos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, pp. 32-33. También O’Gorman, Edmundo “Prólogo”, en Mier, Servando Teresa de, *Escritos y memorias*, prólogo y selección de Edmundo O’Gorman, México, UNAM, 1945, p. IX; Reyes, Alfonso, “Fray Servando Teresa de Mier”, en *Retratos reales e imaginarios. Obras completas de Alfonso Reyes*, México, FCE, 1996, vol. III, p. 433. Véase también Lira González, Andrés, “Mier y la Constitución de México”, en *Mexico in the Age of Democratic Revolutions*, cit., *supra* nota 3.

En 1811, pasa a Londres a propagar la idea de la independencia de México. Conoce a Blanco White, editor de *El Español* y propagandista de la independencia de América, y en éste escribe y publica las dos *Cartas de un americano al Español*. En esas Cartas se hallan acentuados los agravios ya antes expuestos antes por la Representación de la diputación americana de 1º de agosto de 1811, firmada por treinta y tres diputados, entre los cuales figura Ramos Arizpe y se documentará en el completo resumen de agravios americanos que fue la contestación de Guridi y Alcocer al *Telégrafo americano*.⁷⁷

Así procede a desmontar las críticas de Blanco.

Entre los americanos no hay división alguna sobre el fin: todos desean zafarse de las uñas de los españoles que los han tiranizado tres siglos. Estos son los que bajo la añagaza de su imaginario Fernando ponen en obra la fuerza el ardid y los anatemas de la religión para mantenerse con la presa.⁷⁸

Los españoles acostumbran enseñarnos simplezas –tales como que Dios elegía a los reyes o que éstos eran deidades– para mantenernos uncidos al carro de sus reyes, pues lo son todos los inquisidores de México, que han declarado *herejía manifiesta la soberanía del pueblo* en su edicto de 28 de agosto de 1808.... Pero por fortuna en América sabemos todos desde la cuna, que su conquista fue inicua y su posesión es una continua y tirana usurpación como fundada en la otra usurpación sabida de los Papas a los Reyes. Todos saben decir, con Marmontel, que la Bula de la donación de las Indias es el mayor de los crímenes del español Borja. *Et quod ab initio non subsistit, progressu temporis non convalescit*.⁷⁹

Nunca fueron, dice, las Américas españolas colonias en el sentido de la Europa moderna. Desde la reina católica Doña Isabel fueron inseparablemente incorporadas y unidas a su corona de Castilla, mandándose en las leyes de Indias borrar todo título, nombre e idea de conquista, declarándose los indios tan libres y vasallos del rey como los castellanos y los criollos o hijos de los conquistadores y pobladores y concediéndoles celebrar Cortes en que se les dio voto a la ciudades de México, Tlaxcala, el Cuzco, etcétera.⁸⁰

⁷⁷ Calvillo, Manuel, “Nota previa”, en Mier, Servando Teresa de, *Cartas de un americano. 1811-1812*, México, PRI, 1976, pp. XXIV-XXV.

⁷⁸ Mier, Servando Teresa de, “Carta de un americano al español sobre su número XIX”, Londres, Imp. W. Lewis, 1811, edición facsimilar en Mier, Servando Teresa de, *Cartas de un americano. 1811-1812*, cit., p. 9.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 15-17.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 21.

En su *Historia de la Revolución de Nueva España*, Mier fundaba su oposición a la reforma liberal de la Constitución de 1812 en una evidencia: ni el gobierno ni las Cortes habían tenido en cuenta para nada los derechos históricos de los americanos, lo que llama la Carta Magna. Hasta entonces esos derechos habían sido hollados por la metrópoli. La reciente ausencia del rey, cautivo en Francia, había roto prácticamente el lazo de unión entre la España europea y la americana. Pero ahora la Constitución liberal establecía un pacto totalmente nuevo, rompiendo formalmente el contrato primitivo que unía a los americanos con la corona. Por tanto, éstos habían adquirido *de facto* el derecho a constituirse independientemente de la España europea. Esta es la clave que permite entender la oposición de Mier a la España liberal. Es una oposición de corte conservador –Derecho positivo contra Derecho racional– fundada en el pensamiento político tradicional español, actualizado por el pensamiento conservador británico

La Constitución había abolido la Leyes de Indias, pacto primitivo de los americanos, restituyendo la América al antiguo caos; lo hizo, además sin la participación de las Américas, que tampoco debían jurarla. Podemos decir que Mier critica el carácter “revolucionario” –en sentido francés– de la Constitución, que pretendía reconstruirlo todo desde la base, sin tener en cuenta los lazos sociales históricamente aceptados, concordando con Burke.

Mier sintetiza sus críticas con tres ideas: la Constitución trata a los americanos con desigualdad; no cambiará el sistema de gobierno “colonial”, es decir, la preponderancia de los europeos en América; la Constitución es inaplicable.

La crítica a la desigualdad en la representación se funda en que en los órganos de gobierno central y en la representación parlamentaria los americanos son minoritarios, y se excluye a las castas pardas de la ciudadanía

La idea que propone es la de crear Cortes Generales en cada América, subdividiéndola en grandes bloques autónomos iguales entre sí e iguales a la península, semejante al Plan de Aranda, pero Mier evoca a las asambleas coloniales americanas.⁸¹

En el libro LIV hay un largo desarrollo dedicado a la refutación sistemática de las razones alegadas por los españoles para justificar su dominación sobre el Nuevo Mundo. Todo envuelto en la tradición de la retórica y

⁸¹ Varios, “Introducción”, en Mier, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España. Antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, edición crítica (edición, introducción y notas de Saint Lu y otros y prefacio de D. Brading), Paris, Publications de la Sorbonne, 1990, pp. LXVIII-LXXII.

la oratoria. Se constatan huellas de disputa entre Las Casas y Sepúlveda, pero sumada por el aporte de Las Luces; así cita a Paine.⁸²

Alega que las Américas formaban parte integrante de la monarquía española y sus habitantes originarios de España e Indias eran iguales en derechos a los peninsulares. América había sido incorporada inseparable y unida a la corona de Castilla, por las Leyes de Indias. Llamando a las Indias nuestros reinos, los reyes no habían establecido un gobierno de consulados o factorías, sino de virreyes, chancillerías, audiencias y un Supremo Consejo de Indias, con los mismos honores y distinciones que el de Castilla; iguales establecimiento de cabildos, tribunales, universidades, mitras; un código de leyes particulares que sustituyeran poco a poco a las de Castilla en lo que se diferenciaban, pero la misma constitución monárquica.⁸³

Pregunta ¿cuáles son los derechos de los españoles sobre América? Y fundado en Domingo de Soto, en su tratado “De Jure et Justitia”, afirma que no existen tales derechos, sin ignorar la conquista.⁸⁴

Invoca Ley 18, tit. 5 lib. 6: queremos y mandamos, dice el emperador, que sean tratados los indios como vasallos nuestros de Castilla, pues, lo son.Si se les reputa menores es para que gocen de la restitución *in integrum* y para escudarlos de las vejaciones a que los expone su miseria; pero son menores por privilegio como las iglesias y comunidades y, por consiguiente, esto no les embaraza cuanto les conviene por naturaleza. Así, no hay entre ellos y los castellanos ninguna diferencia de derechos y la declaración de las Cortes nada les ha añadido que no tuviesen ya por las leyes. Con el mismo argumento anterior, formula un alegato contra la disposición de la Constitución que niega la igualdad de derechos y prerrogativas para las castas.⁸⁵

Si las Cortes iban a formar una Constitución para un *pueblo soberano* debían dar parte proporcional en su formación a todos los individuos de ese pueblo. Ahora bien, o el pueblo español gozaba de doble *soberanía* que el *pueblo americano*, o éste último no estaba obligado a recibir la Constitución que habían votado 133 diputados españoles y sólo 51 americanos. El pueblo americano no tenía más lazos con el español que la soberanía que había reconocido en los reyes conquistadores de aquellos países. Mudadas

⁸² *Ibidem*, p. LXXIII.

⁸³ Mier, *Historia de la revolución de Nueva España. Antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, op. cit., supra nota 81, p. 138.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 142.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 144-145.

por las Cortes las bases de la sociedad española y despojados los reyes de la soberanía que ejercían cuando conquistaron aquellos reinos, la asociación de estos pueblos con los de España para formar un *pueblo soberano* era absolutamente voluntaria y no había título alguno para forzarlos a ella.⁸⁶

Firmada el 16 de mayo de 1823, por una comisión nombrada por el Congreso Constituyente, entre los que figura el Dr. Mier, existe una propuesta de plan de Constitución Política de la Nación mexicana, en cuya exposición de motivos destaca en relación con el tema que nos convoca: una advertencia sobre el peligro que entrañaría adoptar el federalismo, pues facilitaría la disolución del Estado, debilitaría sus fuerzas, cortarían el vínculo de la unidad, crearía emulaciones y rivalidades y sembraría la discordia. Con todo, respetando la voluntad de los pueblos, establece que el gobierno de la Nación será una república representativa y federal, y no reconoce otro poder y soberanía que la de la Nación y prevé la existencia de congresos provinciales que formen el plan de gobierno respectivo de sus provincias y sus prefectos sean ejecutores de él. Ya en plan mismo de la Constitución, se afirma la soberanía única, inalienable e imprescriptible de la Nación y que su gobierno será el de república, representativa y federal.⁸⁷

En la sesión del día 11 de diciembre de 1823 se discutió el artículo 5º del proyecto del Acta Constitutiva y a este propósito se produjo una notable intervención del Dr. Mier, ahora ya en su carácter de diputado constituyente. La hizo para impugnar ese artículo, en el supuesto que la república federal fuera a ser adoptada en los términos expresados por el artículo 6º del mismo proyecto.⁸⁸

Después de hacer profesión de fe republicana, llamó la atención sobre los diversos tipos de federalismo, aludiendo al de Alemania, al de Suiza, al que había habido en Holanda o al de Estados Unidos. Determinar cuál sería el más conveniente para México, sería precisamente su tarea, siendo opinión de la antigua comisión y compartida por él, la de que la Federación conveniente para el país debía ser muy compacta, por ser más análoga a la educación y costumbres y más oportuna para la guerra que amenazaba,

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 474-475.

⁸⁷ “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, en Calvillo, Manuel (comp.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, t. II: *Los proyectos de Constitución para México*, pp. 703-724.

⁸⁸ *Crónicas. Acta Constitutiva de la Federación*, cit., p. 279. En las subsecuentes páginas, de la 280 a la 294, se publica el célebre “Discurso del Doctor Mier sobre la Federación Mexicana” y es la versión que se utiliza aquí.

hasta que pasadas esas circunstancias en que era necesaria mucha unión, se pudiera ir soltando, ya sin peligro, las andaderas de nuestra infancia política. A fin de criticar la falta de ponderación del influjo que la prosperidad de los Estados Unidos ejercía, señalaba las diferencias: ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros y se federaron para unirse contra la opresión de Inglaterra; federándonos nosotros, estando unidos, era dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con la Federación. Ellos habían vivido bajo una Constitución que con sólo suprimir el nombre del rey era una república y nosotros bajo el yugo de un monarca absoluto durante trescientos años, etcétera. Pero, se preguntaba, ¿qué hacer si los pueblos piden la Federación?, Al pueblo, contestaba, se le ha de conducir, no obedecer. Sus diputados no son mandaderos. Si los pueblos han escogido hombres de estudios e integridad para enviarlos a deliberar al Congreso General sobre sus más caros intereses, es para que, acopiando luces, se decida lo que mejor convenga. Contra la pretensión de limitar los poderes de los diputados, ratificaba, más adelante, las tesis de la Constituyente Francesa sobre la soberanía nacional y el sistema representativo y la idea de que los diputados representan a la Nación y no a los electores. Ponía en duda que la Nación quisiera una república federada y en los términos del artículo 6°. Lo que a él le parecía cierto era que el pueblo quería su bienestar, pero se cometería grave y perniciosa equivocación seguir por norma la voluntad de la masa del pueblo generalmente ignorante. Desechaba plantear una república central y afirmaba haber estado siempre por “una Federación razonable y moderada, una Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos”. Expresaba a continuación una idea que me parece un indicio de que, en opinión del Dr. Mier, algunos de los autores del proyecto de Acta Constitutiva y los diputados que lo apoyaban estaban más por una confederación del tipo de la instaurada en la naciente unión de Estados americanos en 1777, que de la Federación plasmada en la Constitución, también americana, de 1787:

yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laxa de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y Perú: un medio en que dejando a las provincias las facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior, y promover su prosperidad, no se destruya a la unidad, ahora más que nunca indispensable para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica, para hacer obrar simultánea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la Nación...

Con una expresión que denota su temor a que se estuviera adoptando una confederación, rebatía a quienes opinaban que ese justo medio ya se había logrado con el proyecto de Acta, diciéndoles: “Han convertido en liga de potencias la Federación de nuestras provincias. Dése a cada una esa soberanía parcial, y por lo mismo ridícula, que se propone en el artículo 6° y ellas se la tomarán muy de veras”. Sostenía las bondades del proyecto de bases del antiguo Congreso: ahí se daba al pueblo, decía, la Federación que pide, organizada de la manera menos dañina, de la manera más adecuada a las circunstancias de nuestra poca ilustración y de la guerra que amenazaba. Ahí también se establecen congresos provinciales, aunque no tan soberanos; pero con atribuciones suficientes para promover su prosperidad interior, evitar la arbitrariedad del gobierno en la provisión de empleos y contener los abusos de los empleados.

Como es de verse, el Dr. Mier tenía clarísima la misma idea que había guiado a los constituyentes de Filadelfia, después de su fallido intento de Confederación y Unión perfecta, es decir, rechazar al centralismo, por una parte, y por la otra, rechazar también los débiles nexos de una forma confederal, lo que equivalía a establecer los vínculos creados por un tratado internacional, para situarse en la forma intermedia de ambos extremos: la forma federal de Estado.

Después de muchas negativas dadas en sesiones anteriores, en la sesión del 16 diciembre de 1823, se convino que estaba suficientemente discutido el artículo. Antes de ponerlo a votación, se leyó una propuesta del diputado Carlos María de Bustamante, para que, en caso de aprobarse el artículo, no se pusiera en vigencia la forma federal sino hasta que fuera reconocida la independencia del país. Lo que se reservó. Se dispuso la votación por partes y se aprobaron por unanimidad los términos *república popular*. Se aprobó la palabra *representativa* y, entre otros, la reprobó Guridi. En contra la palabra *federal* sólo votaron los diputados Martínez, Veá, Guridi y Alcocer, Espinosa, Carlos María de Bustamante, Becerra, José María Bustamante, Carpio, Ibarra y Mota.⁸⁹

En la sesión del día 19 de diciembre, una vez que se consideró suficientemente discutido el artículo 6°, se procedió a votar, no sin antes que la comisión de Constitución propusiera que la palabra *soberanos* se pusiera después de las de *libres e independientes*. Con esta modificación, se procedió a votar el artículo por partes y nominalmente, quedando aprobado totalmente. Votaron en contra de que se dijera *estados libres e indepen-*

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 323-325.

dientes, los diputados Paz, Lombardo, Becerra, Bustamante J.M., Ibarra, Mora y Mangino. Reproraron la palabra *soberanos* los diputados Martínez, Guerra, Vea, Gámez, González Caralmuro, Espinosa, Rayón, Paz, Osores, Castorena, Patiño, Mora, Lombardo, Castellero, Zaldívar, Tirado, Mier, Gómez Anaya, Becerra, Robles, Cabrera, Berruecos, Bustamante J.M., Escalante, Ibarra, Jiménez, Mora y Mangino.⁹⁰

V. REFLEXIONES FINALES

Fue propósito de este trabajo, entre otros, buscar indicios que pudieran explicar las posturas de los diputados analizados.

No sólo las propuestas e intervenciones de nuestros constituyentes en el curso del debate dan cuenta de los matices de sus posiciones, también las votaciones los reflejan. De la lectura de lo consignado en las crónicas de las sesiones arriba citadas, se desprende que Guridi, si bien aprobó la adopción de la forma republicana, reprobó, en cambio, la representativa, pero más por pruritos técnicos que por razones políticas. Fueron manifiestamente centralistas los diputados José María Becerra, José Miguel Guridi y Alcocer y Carlos María de Bustamante, pues se opusieron a la adopción de la forma federal de Estado; de los tres, sólo Becerra pertinazmente se opuso a declarar a los estados libres e independientes y, por supuesto, votó en contra de que éstos fueran declarados soberanos. Por su parte, el federalismo moderado de Mier no le inclinó a votar contra adopción de la forma federal, pero sí a reprobar la declaración de soberanía para los Estados.

Como antes se mencionó, nuestros diputados estudiados pertenecen todos a la misma generación: a la de la Independencia, pues nacen entre 1763 y 1784. El dato generacional, pues, no parece dar ninguna pista sobre los matices que les diferenciaban.

Igualmente, el origen socio-étnico de éstos es semejante, ya que fueron registrados como españoles o hijos de españoles, es decir, criollos, y este dato no arroja ningún indicio sobre su inclinación a favor del centralismo o del federalismo, aunque como veremos más abajo, sí fue factor que incidiera en su repudio al maltrato y relego al que las autoridades virreinales sometían a este estrato social.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 365-367.

La educación inicial, la posterior formación superior, las lecturas, los autores citados muestran en nuestros diputados escogidos una gran homogeneidad. Los estudios en seminarios o en universidades también manejadas por órdenes clericales, como no podía ser de otra forma en la sociedad en la que les tocó vivir, es muy semejante y fuertemente teñida por la visión religiosa. Así que tampoco podemos encontrar señales que nos indiquen lo buscado.

La pertenencia al clero no muestra ninguna influencia sobre las tendencias de nuestros personajes estudiados: todos, centralistas o federalistas indistintamente, fueron miembros de esa corporación, salvo Carlos María de Bustamante, y no hay relación entre ese hecho y sus respectivas posiciones.

Con algunas diferencias en cuanto a la recurrencia y la intensidad, todos tuvieron alguna experiencia legislativa previa al Congreso Constituyente de 1824, así que este elemento no hace diferencia en lo que se refiere a su inclinación al federalismo o al centralismo. Lo mismo se puede decir en lo que concierne a su experiencia jurídica o en actividades relacionadas con el Derecho, pues todos tuvieron alguna, salvo Mier y no se ve como diferencia significativa.

Las vivencias políticas, en cambio, parecen indicar cierta diferencia: hay una constante muy clara en las posiciones de Guridi, Bustamante, Mier y Ramos Arizpe: su coincidencia en la condena a las diferencias en el trato dado a los peninsulares respecto a los nacidos en el país y la reivindicación de una suerte de patriotismo criollo, así como su rechazo al absolutismo y al despotismo. Bustamante, Guridi y Mier convergen en su convicción liberal de que la Constitución es un freno al abuso del poder. Coinciden Becerra, Bustamante, Mier y Ramos Arizpe en su oposición a Iturbide. En particular, en el caso de Becerra, esta posición que lo ubica probablemente en las filas del borbonismo, parece explicar su acendrado centralismo.

Aparentemente, el hecho geográfico no parecería ser determinante tampoco, pues los hay originarios del Norte, del Centro y del Sur del país, pero, bien mirado, es la geopolítica la que se deja sentir. En efecto, la lejanía de las provincias internas de Oriente respecto de los centros de decisión política, administrativa y judicial, y más aún que la lejanía geográfica, la lejanía política, el abandono de las autoridades virreinales que sufrían estas provincias, parece ser factor determinante en el federalismo de Ramos Arizpe. En cuanto a Gómez de Portugal, se debe tomar en cuenta su arraigo y formación en ese importante espacio económico y cultural que para la época era Guadalajara, que hace de él un ilustrado liberal con fuerte conciencia regional, a lo que se suma su vinculación con Quintanar, partidario de Iturbide, lo que parece incidir en su federalismo extremo.